



6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial



Radicado: 2-2020-016414

Bogotá D.C., 30 de abril de 2020 10:37

Doctora
Ruby Alejandra Álvarez Barrientos
Jefe Oficina de Jurisdicción Coactiva
Alcaldía Municipal de Girón
ccoactivo@giron-santander.gov.co

Radicado entrada 1-2020-033265
No. Expediente 8779/2020/RPQRSD

Asunto : Oficio No. 1-2020-033265 del 23 de abril de 2020

Cordial saludo Doctora Álvarez:

Mediante escrito radicado en el buzón de atención al cliente de este Ministerio con el número y fecha del asunto, después de hacer un extenso recuento de la normatividad dictada por ese municipio y por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia económica, social y ambiental, así como de algunas normas que rigen procedimientos administrativos, efectúa usted seis interrogantes relacionados con la aplicación de lo establecido en el artículo 6º del Decreto 491 de 2020.

Sea lo primero señalar que los pronunciamientos de esta Dirección se emiten en los términos y con los estrictos alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que la respuesta es general, no tiene efectos obligatorios ni vinculantes, y no compromete la responsabilidad de este Ministerio.

Establece el artículo 6º del Decreto 491 de 2020:

*“Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social **las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto**, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, **podrán suspender, mediante acto administrativo**, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.*

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten

de manera presencial o virtual, **conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.**

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Parágrafo 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

Parágrafo 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo. Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.

Parágrafo 3. La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales.” (Énfasis añadido)

Del análisis de la norma transcrita, se colige lo siguiente:

- Aplica “a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas”, motivo por el cual resulta aplicable a los municipios.
- Se trata de una norma de carácter potestativo, que no imperativo; conclusión a la que se llega de la expresión “podrán suspender” aparejada en la norma en estudio.
- En caso de optarse por la suspensión de términos, debe mediar la intervención de la respectiva entidad y tal voluntad debe manifestarse como lo señala la norma “mediante acto administrativo”.
- Lo anterior, permite válidamente señalar que la suspensión de términos no opera por ministerio de la ley, dado su evidente carácter potestativo y la clara necesidad de intervención de la respectiva autoridad en punto a establecerla y regularla.

- A juicio de esta Dirección y por tratarse de asuntos de orden administrativo procesal, el acto administrativo en el que se adopte la suspensión de términos, deberá ser expedido por el ejecutivo.
- La suspensión puede ser total o parcial, como lo señala la norma al decir que podrá dictarse “*respecto de todos o algunos de los trámites algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos*”, y tal decisión deberá basarse en el análisis que para esos efectos haga la administración municipal “*de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta*”; de lo que se colige que debe tratarse de un acto administrativo motivado.

En ese contexto, lo que se quiere hacer ver es que corresponde a cada autoridad administrativa decidir si en su jurisdicción se suspenderán los términos de las actuaciones administrativas, y en caso de así decidirlo, deberá determinar, mediante acto administrativo motivado, si se aplica a todas o algunas de las actuaciones.

De tal manera, las respuestas a sus inquietudes deben ser atendidas desde el análisis del acto administrativo que para efectos de la suspensión de términos haya dictado esa administración municipal, pues, se reitera, la suspensión de términos no aplica por ministerio de la ley a todas las actuaciones administrativas.

En esa línea, en caso de no haberse dictado ese acto administrativo, y de considerarse necesario, en él deberán regular cada uno de los casos que dan origen a sus interrogantes.

Cordialmente

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: Andrea Pulido Sánchez

Firmado digitalmente por: LUIS VILLOTA QUIÑONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co